



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02826-2006-PC/TC  
LIMA  
VÍCTOR CANESSA ROMERO

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 02826-2006-AC es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Bardelli Lartirigoyen, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda. El voto del magistrado Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los otros magistrados integrantes, debido al cese en funciones de dicho magistrado.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de marzo de 2008

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita se cumpla con la aplicación de la Ley N.º 23908 y se reajuste su pensión de jubilación en el monto de tres remuneraciones mínimas vitales actuales, mas reintegros.
2. Que este Colegiado en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la busca del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe desestimarse.

4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados, en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con el voto discordante adjunto que, en la secuela del proceso, emitió el magistrado Gonzales Ojeda, y con el voto dirimente del magistrado Mesía Ramírez.

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

*Lo que certifico:*

Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (E)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2826-2006-PC/TC  
LIMA  
VÍCTOR CANESSA ROMERO

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS BARDELLI LARTIRIGOYEN Y VERGARA  
GOTELLI**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara infundada la demanda de cumplimiento; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante solicita se cumpla con la aplicación de la Ley N.º 23908, reajustando su pensión de jubilación en el monto de tres remuneraciones mínimas vitales actuales más reintegros.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe tener el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
3. Que en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
4. Que en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia en comentario, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA, y en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados en materia pensionaria desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2826-2006-PC/TC  
LIMA  
VÍCTOR CANESSA ROMERO

Por estos considerandos, nuestro voto es por:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*  
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2826-2006-PC/TC  
LIMA  
VICTOR CANESSA ROMERO

### VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Emito este voto singular con el debido respeto por la opinión vertida de mis colegas por no compartir el sentido de el fallo, por los fundamentos siguientes:

1. Considero que para la mejor protección del derecho a la pensión del demandante es de aplicación al caso el criterio contenido en la STC N.º 0703-2002-AC/TC, en la que se ha precisado que tienen derecho al reajuste contemplado en la invocada Ley N.º 23908, los pensionistas que hayan alcanzado el punto de contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817º, esto es, antes del 23 de abril de 1996.
2. Por lo que en el presente caso, el recurrente cesó en su actividad laboral el 11 de septiembre de 1978, habiendo alcanzado, además, los requisitos para adquirir el derecho a una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990. En consecuencia, y al haberse producido la contingencia antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 817º, la demanda debe ser estimada.

Por estas consideraciones mi voto es porque se revoque la resolución de grado y por tanto se declare **FUNDADA** la demanda de autos.

SR.

GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02826-2006-PC/TC  
LIMA  
VÍCTOR CANESSA ROMERO

**VOTO DEL MAGISTRADO MESÍA RAMÍREZ**

Por los considerandos expresados por los Magistrados Bardelli Lartirigoyen y Vergara Gotelli, los que hago míos: mi voto es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SR.  
**MESÍA RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

*Lo que certifico:*  
Fidel Figallo Rivadeneyra  
(SECRETARIO RELATOR)